

Clase: REVISIÓN INCREMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante: YINA ALEJANDRA DIAZ PALACIOS
Demandado: JUAN CARLOS REINOSO DIAZ
Radicado: 73-563-40-89-001-2018-00074-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO - TOLIMA**

Prado - Tolima, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial que antecede la demandante solicita conjuntamente la terminación del proceso por desistimiento del proceso que aquí se adelanta y del ejecutivo de alimentos identificado con el número de radicado 2019-90, que adelantó igualmente contra el aquí demandado, para que en consecuencia se ordene el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares y de la restricción de salir del país, sin que haya lugar a la condena de costas.

En atención a la solicitud es importante citar lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual prevé:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia** que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia” (...) (subrayado y resaltado por el Despacho)

Conforme a lo anterior, es claro que la solicitud de desistimiento solo procede en el caso en que no se haya proferido sentencia de fondo.

Al examinar este asunto, se observa que el 13 de noviembre de 2018, se llevó a cabo audiencia inicial, en la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio en el aumento de la cuota alimentaria a favor de la menor L.S.R.D., por la suma de \$600.000 mensuales y \$30.000 por subsidio familiar; acuerdo en el que se acordó, inclusive, el levantamiento de la medida cautelar de embargo que le fue impuesta al demandado frente a la retención del 30% del salario mínimo que devengaba.

Posteriormente, se observa que el demandado envió solicitud de disminución de cuota alimentaria debido a que por problemas de salud se había visto obligado a ser incapacitado por largos días y su sueldo había disminuido, por lo cual se llevó a cabo audiencia el 27 de noviembre de 2019, en la cual también se materializó un acuerdo conciliatorio con la demandante disminuyendo el valor de la cuota alimentaria inicialmente pacta en la suma de \$500.000. mensuales y de manera provisional.

Teniendo en cuenta que en el proceso se dio un acuerdo conciliatorio, es oportuno indicar que la conciliación "es un medio alternativo a la resolución del conflicto, mediante una decisión o fallo. En tal sentido, es una forma especial de poner fin al proceso, siendo el tercero que dirige esta clase de conciliación el juez de la causa, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada". (sentencia C-902 de 2008).

Conforme al anterior concepto jurisprudencial, es claro que la conciliación es un mecanismo con el cual se puede dar por terminado el proceso, en caso de efectuarse entre las partes, por lo cual y según lo expuesto en el artículo 314 ibídem, para el presente asunto no es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento, como lo pretende la solicitante, debido a que lo propio ya concluyó por el efecto de la conciliación que con anterioridad se llevó a cabo por las partes procesales, haciendo tránsito a cosa juzgada pero no material, puesto que se tiene en cuenta que según la naturaleza del proceso que aquí de adelantó se pueden producir cambios o modificaciones en las condiciones económicas y necesidades del alimentario o alimentante.

Ahora bien, en lo que corresponde a la solicitud del levantamiento de la restricción de salir del país que le fue impuesta al demandado, la suscrita le precisa que la procedencia de lo propio se condiciona a que el interesado constituya una caución que garantice el pago de los alimentos futuros de la menor que le pudieran corresponder hasta que la misma cumpla la mayoría de edad, pues el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, faculta al juez para imponer medidas cautelares con el propósito de que el obligado a suministrar alimentos no evada su responsabilidad. Razón por la cual esta restricción se encuentra vigente.

Finalmente, y aunque no es el proceso, es oportuno indicarle a la memorialista que frente al proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el número 2019-90, este se encuentra terminado y archivado por el pago total de la obligación alimentaria desde el 21 de octubre de 2019, debido a que se observó que el ejecutado canceló las cuotas alimentarias hasta el mes de septiembre del año

2019 y en el mismo se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo.

Corolario a lo anteriormente expuesto, se dispone:

.- PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud de terminación del proceso por desistimiento, por las razones expuestas con anterioridad en la parte motiva de esta decisión.

.- SEGUNDO: Disponer el levantamiento de la restricción de salir del país del señor JUAN CARLOS REINOSO DIAZ, siempre y cuando el mismo constituya una caución a favor de su menor hija L.S.R.D., con la que garantice el pago de los alimentos futuros hasta que la misma cumpla la mayoría de edad.

.- TERCERO: Precisar que el proceso ejecutivo de alimentos 2019-90, se encuentra terminado y archivado desde el 21 de octubre de 2019, por pago total de la obligación alimentaria hasta el mes de septiembre de 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.071 de fecha 19 de noviembre de 2020, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria